

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE 2018, EXPEDIENTES SM-JRC-107/2018, SM-JDC-494/2018 Y SM-JDC512/2018 ACUMULADOS, DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ BELMAREZ HERRERA.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- II. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- III. El 1° septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- IV. El Partido Político del Trabajo se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de Diputados Locales a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2018 – 2021.
- V. El 31 de mayo de 2018, el PT, y José Belmarez Herrera promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la misma fecha el ciudadano en cita interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-JRC-107/2018, y SM-JDC-494/2018.
- VI. El 31 de mayo de 2018, María Consuelo Muños Rivas interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-JDC512/2018.
- VII. El día 12 de junio 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió el Juicio



para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SM-JRC-107/2018, SM-JDC-494/2018 y SM-JDC512/2018 acumulados, en el cual señala y ordena lo siguiente:

En su apartado correspondiente al numeral 6. Relativo al Estudio de Fondo, dentro de sus párrafos señaló que:

“...Conforme a lo expuesto, la modificación del orden de prelación de listas, únicamente pudo realizarse con la finalidad de evidenciarse que existió una violación a las reglas de postulación de forma paritaria, o bien, alguna irregularidad en el procedimiento partidista de selección de candidaturas, sin que la presunta maximización del objeto de las reglas de postulación paritarias resulten aptas para generar tal modificación, pues se insiste, en principio debe prevalecer la voluntad del partido político siempre y cuando haya cumplido con las mencionadas reglas.

Bajo esta línea, es incorrecta la motivación expuesta por el tribunal local, al asegurar que con dicha medida se lograba compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, tomando como base las postulaciones realizadas por el PT, a la única diputación asignada por el principio de RP en los años anteriores, donde el partido postuló únicamente a candidatos de género masculino.

En este contexto, dicha actuación por parte del Tribunal Responsable, constituye una actuación arbitraria que trastoca, incluso, el principio de certeza en materia electoral respecto a las reglas de postulación, ya que, violenta las disposiciones normativas previamente establecidas, además de que se basa en hechos futuros de realización incierta como la posibilidad de que se efectúen asignaciones a un partido político.

Por tal motivo, es que ante este escenario, debe prevalecer el orden de prelación de la lista postulada por el PT ante el Consejo Electoral y confirmada mediante Acuerdo de Registro, salvaguardando el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio constitucional, establecido en el artículo 41, base 1, de la Constitución Federal, que implica la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de salvaguardar la vida interna y organización de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, así también, en esta instancia, debe salvaguardar el principio de certeza y observarse las reglas de postulación.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional estima que en la actual etapa del proceso electoral en curso, no es factible realizar la sustitución sostenida por la responsable, pues la paridad de género como supuesto de modificación en el orden de prelación de las listas de las candidaturas registradas, no debe afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, como el de auto organización de los partidos políticos, a los cuales debe darse vigencia a través de la implementación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan y en el caso, ya se cumplía con el requisito de alternancia antes de la modificación hecha por la responsable, de ahí que esa medida era innecesaria...”

Asimismo en el apartado relativo a los Efectos y Resolutivos de la sentencia ordenó lo siguiente:

7.1. Se modifica en lo conducente, las consideraciones 4.3.2.2 y 4.3.2.3 del fallo controvertido, subsistiendo la lista aprobada el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo de Registro, para quedar como se muestra:

Posición	Cargo de representación Proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario.	José Belmarez Herrera.
	Diputado suplente.	José Ernesto Torres Maldonado.
2°	Diputada propietaria.	María Patricia Álvarez Escobedo.
	Diputada suplente.	Juana María Aguilar Aguilar.
3°	Diputado propietario.	Jaén Castilla Jonguitud.
	Diputado suplente.	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez.
4°	Diputada propietaria.	Juana Rodríguez González.
	Diputada suplente.	Ana María Rangel Monreal
5°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga.
	Diputado suplente.	Jorge Luis Zamora Aguilar.
6°	Diputada propietaria.	Ma. Lourdes Morales Núñez.
	Diputada suplente.	Valeria Uresti García.



Quedando firmes los puntos 4.3.1 y 4.3.2 de la sentencia impugnada.

7.2. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que:

- a) Formule el acuerdo correspondiente, en el cual deberá restituirse a José Belmarez Herrera en la primera posición y, a María Patricia Álvarez Escobedo en la segunda, de listas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional por el PT y,
- b) Emita las constancias de registro respectivas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, Consejo Estatal Electoral deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente su cumplimiento.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-494/2018 y SM-JDC-512/2018 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-107/2018. En consecuencia, glósesse

copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. *Se desecha de plano la demanda de juicio SM-JDC-512/2018.*

TERCERO. *Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente..."* Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la citada ley.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción IV inciso c) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la obligación de informar al Tribunal el estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

SEXTO. Que el artículo 44, fracción II inciso f) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE 2018, EXPEDIENTES SM-JRC-107/2018, SM-JDC-494/2018 Y SM-JDC512/2018 ACUMULADOS, DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ BELMAREZ HERRERA.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de junio de 2018, relativa a los expedientes SM-JRC-107/2018, SM-JDC-494/2018 y SM-JDC-512/2018 acumulados, procede a emitir la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional que contendrá por el Partido Político Del Trabajo en el Proceso Electoral 2017-2018, resultando la siguiente:


Posición	Cargo de representación Proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario.	José Belmarez Herrera.
	Diputado suplente.	José Ernesto Torres Maldonado.
2°	Diputada propietaria.	María Patricia Álvarez Escobedo.
	Diputada suplente.	Juana María Aguilar Aguilar.
3°	Diputado propietario.	Jaén Castilla Jonguitud.
	Diputado suplente.	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez.
4°	Diputada propietaria.	Juana Rodríguez González.
	Diputada suplente.	Ana María Rangel Monreal
5°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga.
	Diputado suplente.	Jorge Luis Zamora Aguilar.
6°	Diputada propietaria.	Ma. Lourdes Morales Núñez.
	Diputada suplente.	Valeria Uresti García.



SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y al Partido Político Del Trabajo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

